



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04634-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JULIO VÍCTOR MACHACUAY  
URETA Y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Víctor Machacuay Ureta y doña Soledad Victoria Pérez Torres contra la resolución de fojas 69, de fecha 16 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04634-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JULIO VÍCTOR MACHACUAY  
URETA Y OTRA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, los demandantes solicitan que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
  - La Resolución 79, de fecha 9 de julio de 2018, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 12) que: (i) declaró fundado el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos realizado por don Juan Clímaco Ospino Núñez; y, en consecuencia, se admitieron los siguientes documentos: a) la copia certificada de la sentencia 002-2018-3JPLHYO-CSJU/PJ, contenida en la Resolución 49, de fecha 25 de enero de 2018; b) la copia certificada del Oficio 1327-2018-VI-MARREPOL-J/DIVINCRI-AAPJ-HYO, de fecha 4 de abril de 2018, emitido por el jefe del área de apoyo al Poder Judicial-HYO; c) la copia certificada del Acta de Notificación de Detención de fecha 3 de abril de 2018; d) la copia certificada de la Resolución 53, de fecha 5 de abril de 2018, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de esta Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente 00194-2014-0-1501-JR-PE-05; y e) la copia certificada de la Ficha Única de Inscripción de medidas restrictivas de la libertad y libre tránsito de doña Soledad Victoria Pérez Torres, de fecha 3 de abril de 2018, debiendo tomarse en cuenta al momento de sentenciar; y (ii) declaró improcedente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos realizado por don Julio Víctor Machacuay Ureta y doña Soledad Pérez Torres, respecto de: a) la copia certificada de la Resolución 1, de fecha 16 de marzo de 2018, que contiene el auto emitido por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo –juez constitucional– en el Expediente 296-2018-0-1501-JR-CI-03, seguido por los oferentes como beneficiarios contra el Primer Juzgado Liquidador y la Sala de Apelaciones de esta corte, debiendo continuarse los de la materia según su estado, dispuesto en el proceso de nulidad de acto jurídico interpuesto por don Juan Clímaco Ospino Núñez en su contra (Expediente 1512-2010); y,



EXP. N.º 04634-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JULIO VÍCTOR MACHACUAY  
URETA Y OTRA

- La Resolución 2, de fecha 26 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 4), que confirmó la Resolución 79.
5. En síntesis, alegan que se ha violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba por las siguientes razones: (i) no se ha fundamentado la razón por la cual –sin motivación y sustento jurídico– se concluye que se admita como medio probatorio extemporáneo una resolución judicial que por decisión del Superior Jerárquico Penal ya no tiene efectos jurídicos, toda vez que no existe jurídicamente por haber sido declarado nulo [concretamente denuncia que la fundamentación es aparente]; y (ii) al no haberse valorado los medios probatorios que se encontraban en el expediente porque el juez decidió no admitirlos, sin tener en cuenta que estos eran de vital importancia [específicamente denuncia un vicio de congruencia].
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, al expedirse la resolución de segunda instancia o grado, esta justificó su decisión en las siguientes razones:

“[...] la copia simple de la Acta de Notificación de Detención de Julio Víctor Machacuay Ureta de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho (03.04.2018) de fojas ciento cuarenta y dos, 2) la copia simple de la Ficha Única de Inscripción de Medidas Restrictivas de Libertad y Libre Tránsito de Soledad Victoria Pérez Torres de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho (03.04.2018) de fojas ciento cuarenta y cuatro, 3) la copia certificada del Oficio N° 1327-2018-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL-J/DIVINCRI-AAPJ-HYO de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho (04.04.2018) de fojas ciento cuarenta y uno, 4) la copia certificada de la resolución número cincuenta y tres de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho (05.04.2018) dictada por el Primer Juzgado Penal Liquidador en la causa signada con el número de Exp. 00194-2014-0-1501-JR-PE-05 de fojas ciento cuarenta y tres, y, 5) la Sentencia N° 002-2018-3JPLHYO-CSJU/PJ dictada por el Tercer Juzgado Penal Liquidador en la causa signada con el número de Exp. 01407-2014-0-1501-JR-PE-05 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho (25.01.2018) de fojas ciento diecisiete; desprenden indicios razonables de la configuración de la causal de nulidad de del acto jurídico contenido en el contrato preparatorio de compraventa de fecha veintiséis de marzo del año mil novecientos noventa y siete (26.03.1997) de fojas catorce, como lo es la falta de manifestación de voluntad del agente, y fin ilícito contemplados en los incs. 1) y 4) del artículo 219 del Código Civil, por lo que éste colegiado aprecia que éstas instrumentales tienen relación directa con la pretensión que se discute en éste caso, y toda vez



EXP. N.º 04634-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JULIO VÍCTOR MACHACUAY  
URETA Y OTRA

que éstas son de fecha posterior a la interposición de la demanda, y cumplen con ser pertinentes, idóneas y útiles al amparo del artículo 188, 190 y 429 del Código Procesal Civil, los agravios del recurrente Julio Víctor Machacuay Ureta devienen en infundados, tanto más aún cuando, si bien es cierto, la Sentencia N° 002-2018-3JPLHYO-CSJJUIPJ dictada por el Tercer Juzgado Penal Liquidador en la causa signada con el número de Exp. 01407-2014-0-1501-JRPE-05 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho (25.01.2018) ha quedado sin efecto con la Sentencia de Vista s/n de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho (29.05.2018), ello únicamente responde a una incorrecta suma de las penas interpuestas a los procesados -en ese proceso penal- Julio Víctor Machacuay Ureta y Soledad Victoria Pérez Torres, y no así por un pronunciamiento erróneo respecto de la comisión del delito imputado, tanto más aún cuando aún subsiste la Sentencia Penal N° 199-2017-1JPLQ/HYO y Sentencia de Vista N° 515-2017 que encuentra responsables a Julio Víctor Machacuay Ureta y Soledad Victoria Pérez Torres por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, por lo que el A-quo -en la etapa que corresponda- sabrá brindar valor probatorio a cada una de ellas. [...] Por último, y procediendo a resolver el tercer agravio expuesto, el colegiado aprecia que, si bien es cierto, la Sentencia Penal N° 119-2017, así como a la Sentencia de Vista N° 515-2017, no se encuentran firmes tal y conforme así lo advierte la resolución número uno de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho (16.03.2018) dictada por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo en la causa signada con el número de Exp. 00296-2018-0-1501-JR-CI-03; es cierto también que lo resuelto por ésta última resolución no es útil para la solución de la controversia, toda vez que ésta no está circunscrita a dilucidar la firmeza de la Sentencia Penal N° 119-2017, así como a la Sentencia de Vista N° 515-2017, sino más bien a analizar la validez del acto jurídico cuestionado y la reivindicación del bien inmueble que fue transferido con el acto jurídico advertido precedentemente; en esta consecuencia, éste agravio del recurrente Julio Víctor Machacuay Ureta deviene en infundado” (cfr. fundamentos sexto y séptimo del auto de vista de fecha 26 de noviembre de 2018, ff. 8 a 10).

7. Ahora bien, en cuanto a los puntos (i) y (ii) esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental que invoca, pues, más allá de lo puntualmente aducido, lo realmente objetado es el criterio jurisdiccional adoptado, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte del órgano judicial, lo que no ha ocurrido en el presente caso por encontrarse debidamente motivada la resolución cuestionada.
8. Por otro lado, la Sala del Tribunal Constitucional vuelve a recordar que en la Resolución 02333-2004-PHC/TC se indicó que “el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice



EXP. N.º 04634-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JULIO VÍCTOR MACHACUAY  
URETA Y OTRA

de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho”. En mérito de ello, hemos sostenido que la admisión de los elementos de prueba propuestos al proceso tiene límites, dado que no se puede ofrecer cualquier tipo de elementos de conocimiento con el único respaldo de que existe libertad probatoria y nuestro ordenamiento normativo se adscribe a la teoría de la libre valoración de las pruebas. Así, pues, el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos, sino de hacerlo siempre que estos sean pertinentes, útiles, oportunos y lícitos.

9. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los hechos y la pretensión descritas en el punto 4 de la demanda de amparo y en los puntos 2 y 3 del recurso de agravio constitucional no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la prueba y evidencian, por el contrario, que la real pretensión de los demandantes es discutir el criterio jurisdiccional adoptado con la emisión de las cuestionadas resoluciones, pretendiendo que esta Sala del Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional. En efecto, con independencia de que se advierta que los medios probatorios ofrecidos por los demandantes adolezcan de falta de firmeza, también es cierto que el órgano jurisdiccional emplazado consideró que dichos medios probatorios no eran útiles para la solución de la controversia, dado que no están circunscritos a dilucidar dicha firmeza, sino más bien a analizar la validez del acto jurídico cuestionado y la reivindicación del bien inmueble que fue transferido con el acto jurídico advertido precedentemente. En tal sentido, al advertirse que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04634-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JULIO VÍCTOR MACHACUAY  
URETA Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES